



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0290/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0291, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Cleudys Sánchez Nina y Maria Genao contra la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00248-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisible la Acción de Amparo incoada por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao, contra el Concejo Estatal de Azúcar (CEA), en virtud del Artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, por tener otra vía como lo es el Abogado del Estado; Segundo: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo; Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia vía Secretaria General del Tribunal a las partes accionantes, Cleudys Sánchez y María Genao, a las partes accionadas Consejo Estatal de Azúcar de la Republica Dominicana (CEA), representada por su Gerente local, señor Wilson Polanco, al Interviniente Forzoso Instituto Agrario Dominicano de la Republica Dominicana (IAD), y al Procurador General Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Licda. María A. Genao, en representación del señor Cleudys Sánchez Nina, mediante certificado emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Cleudys Sánchez Nina, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), y fue recibido en esta sede el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 3807-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal Contencioso-Administrativo, recibido el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) y a la parte recurrida, Consejo Estatal de Azúcar (CEA) y Wilson Polanco, mediante Auto núm. 3807-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal Contencioso-Administrativo, recibido el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Cleudys Sánchez Nina, esencialmente, por los siguientes motivos:

- a. Que es obligación de todo juzgador cuando se le plantea medios de inadmisión, referirse a los mismos antes de tocar el fondo de la acción de la cuál ha sido apoderada;*
- b. Que de lo que se trata en la presente Acción de Amparo es que el señor Cleudys Sánchez Nina requiere le sea ordenado por este Tribunal por la vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Amparo la entrega inmediata de la Parcela propiedad de él, por haberse demostrado la legítima propiedad de la misma;

c. Que además en la especie se planteó que la acción en amparo carece de objeto en razón de que, el accionante reclama un propiedad que figura a su nombre y está siendo objeto de saqueo, por parte del Consejo Estatal de Azúcar (CEA) y el Señor Wilson Polanco, y la cual está registrada según el Título de Propiedad a favor del señor Cleudys Sánchez Nina, según certificación del mismo Instituto Agrario Dominicana, (CEA) de fecha 16 de julio del 2013, siendo acogido por este Tribunal el medio de que existen otras vías judiciales para accionar ante la justicia, siendo rechazado el pedimento del artículo 70.3;(SIC)

d. Que, el artículo 70 de la Ley No. 137-11 en sus numerales 1er, 2do y 3ro, establece: “El Juez apoderado de la Acción de amparo, luego de intuido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente;

e. Que en cuanto al medio planteado, de que la acción debe ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía más idónea y eficaz que la del amparo, esta Sala considera que la misma debe ser acogida, en virtud de que la vía para recurrir el derecho de propiedad sobre un inmueble, como es el caso que nos ocupa, lo es el Tribunal Superior de Tierras y al Abogado del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado, en virtud de que se trata de la solicitud de inmuebles registrados con títulos de propiedad, por lo que procede declarar inadmisibile en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137/11;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Cleudys Sánchez Nina, pretende que se declare admisible el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando:

a. Que, en la decisión evacuada por la Honorable Magistrada de la Primera Sala, en sus atribuciones de Juez de Amparo en la Sentencia No. 00248-2014., de fecha 03/06/2014., del Tribunal Contencioso y Administrativo, ante el Recurso de Amparo Solicitado por el Sr. Cleudys Sánchez y la Lic. María Genao en fecha 13/03/2014., por violación al debido Proceso, Violación al Derecho de Propiedad y violación al derecho de trabajo. Todos establecido en la Constitución de la Republica en sus art. 51, 62, 68, 69 y 75, además en la Convención de los Derechos Humanos en sus art. 8, 24, 25 y 32., La decisión de la Magistrada en sus atribuciones de Juez Amparista viene al vulnerar aún más los Derechos fundamentales de los ciudadanos en su solicitud de amparo y solo Estatuye Erróneamente, sobre el Derecho de Propiedad art. 51 de la Constitución., obvia y olvida las reclamaciones de las violaciones al debido Proceso, al derecho a una Justicia Asequible, pronta y justa, a la Tutela judicial art. 69, al derecho al trabajo art. 62, el respeto a la integridad física, psíquica, a vivir sin violencia ósea la debida Tutela Judicial art. 42., las vulneraciones al art .37, art. 61 y art. 63. Todos establecido en la Constitución de como Derechos Fundaméntales y en la convención Americana de los Derechos Humanos, invocado en el Recurso de Amparo Interpuesto por los Recurrentes ante el Juez Amparista del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Contencioso y vulneraciones Constitucionales realizadas por una acción de una institución de la Administración Publica;

b. Que La Honorable Magistrada se avoca en su decisión de inadmisibilidad del Recurso apoyándose erróneamente en lo establecido en el art. 70 inciso 1 de la ley 137-11, ley que rige la materia, según ella porque existe otra vía para conocer dicha protección de los derechos fundamentales constitucionales recurridos, Entendemos que no existe ninguna otra vía para reclamar la violación de los derechos fundamentales constitucionales conculcado por el CEA a los Recurrentes;

c. Que la juez amparista miente en la sentencia No. 00248/2014 d/f 03/07/2010, hoy recurrida, en su pág. No. 3, al decir que en la audiencia de fecha 12/06/2014, acudieron las partes ya que no estuvieron presente ni el interviniente forzoso ni el demandado principal estando debidamente citado en la audiencia anterior en su persona y no se prorrogó para que el interviniente forzoso tomara conocimiento de los documentos depositado ya que el interviniente forzoso no estuvo presente, si no para que el fiscal quien alegó que no había sido el que había subido en la audiencia pasada, este, tomara conocimiento del expediente., además miente la juez amparista en su sentencia No. 00248/2014 d/f 03/07/2014, hoy recurrida, al decir en su pág. 04., que en la audiencia de fondo de fecha 03/07/2014., estuvieron todas las partes ya que no estuvieron presente ni el interviniente forzoso ni el demandado principal que de igual manera no estuvieron presente en la audiencia anterior;

d. Que la juez amparista solo se refirió erróneamente a la violación del derecho de propiedad y dejo indefendible y desamparada la solicitud de amparo que los recurrente incoaron su recurso frente a la violaciones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales: a)- El debido proceso art. 69 de la constitución b) el derecho de propiedad art. 51 de la constitución c)- El derecho a la protección de los Derechos Fundamentales art. 68 de la constitución d)- El derecho a una Justicia pronta y asequible art. 69 de la constitución; e)- El derecho al trabajo art. 62 de la constitución y vulneración a los art. 37, 42, 55 y 61 de la constitución.

e. Que los recurrentes acuden ante el juez amparista solicitando amparo ante la violación del debido proceso y tutela judicial art. 69., Protección de los derechos fundamentales art. 68, y el juez amparista en su sentencia se limita a conocer erróneamente, solo el derecho de propiedad, omitiendo estatuir sobre las violaciones a los demás derechos fundamentales vulnerado y violados que fueron reclamados en el recurso de amparo ante el juez amparista;

f. Que acudimos ante el tribunal contencioso y administrativo reclamando violaciones de derechos fundamentales en mira de obtener la debida tutela y protección que indica la constitución de la república en su art. 68 y 69, no buscando titularidad o propiedad de las tierras que poseemos, cuyo derecho fue otorgado por el IAD, organismo nacional facultado para dicho fin. Si no, en amparo a la violación del debido proceso, derecho a una vida sin violencia, el derecho de trabajo, violación a la tutela judicial y efectiva, protección a los derechos fundamentales y el derecho de propiedad a la vulneración del derecho a la vida, a la alimentación, a la salud, a la educación y protección frente a los abusos, maltratos, violencia y arbitrariedad de un allanamiento y desalojo ilegal, arbitrario, abusivo y violento del CEA, conjuntamente con el saqueo, y robo de utensilio, maquinaria, materia prima, ajuares del hogar, documentaciones personales, militarización ilegal y abusiva, entre otros, en una propiedad debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentada por el IAD. Ya que si existía alguna irregularidad de esas tierras., están establecidos los procedimientos Legales Nacionales e institucionales que el CEA debió cumplir y aplicar. Si el CEA tenía algún reclamo, existen vías y procedimiento legales de derecho, institucionales nacionales e internacionales para hacerlo., no frente a los propietarios cuyo derecho de posesión fueron ultrajados, violados, violentado, abusado entre otros, si no frente al IAD;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, Consejo Estatal de Azúcar (CEA) y Wilson Polanco, mediante Auto núm. 3807-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal Contencioso-Administrativo, recibido el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), este no deposito ningún escrito de defensa.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentándose en los siguientes motivos:

La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por los señores Cleudy Sánchez Nina y María Genao, contra la sentencia No. 00248-2014, de fecha 03-06-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Copia del Auto núm. 3807-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal Contencioso-Administrativo, recibido el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Copia del Auto núm. 3807-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal Contencioso-Administrativo, recibido el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
4. Copia del certificado emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)
5. Copia del escrito de defensa producido por la Procuraduría General administrativa el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos que conforman el expediente, y los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz del desalojo que realizara el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su gerente local, señor Wilson Polanco, en perjuicio del señor Cleudys Sánchez Nina, quien alega ser propietario de la parcela interna s/n del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata.

No conformes con el referido desalojo, los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao interpusieron una acción de amparo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su gerente local, señor Wilson Polanco, alegando que dicha entidad actuó de manera arbitraria, sin una decisión judicial o autorización de una autoridad competente, violando así el debido proceso y su derecho de propiedad.

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00248-2014, del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los accionantes, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

En desacuerdo con lo decidido por dicho tribunal, los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, procurando que sea revocada la sentencia y se disponga la inmediata reposición en sus terrenos, protegiendo así su derecho de propiedad vulnerado por la ahora parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su gerente local, señor Wilson Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente, se puede verificar que la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), le fue notificada a la Licda. María A. Genao, en representación del señor Cleudys Sánchez Nina, mediante certificado emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al momento de ser incoado, es decir, el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), se encontraba hábil, conforme a la legislación citada.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual instaura los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Luego de ponderar los documentos que conforman este expediente, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio respecto de la obligación que tienen los poderes públicos de observar, de manera estricta, el debido proceso para decidir válidamente lo concerniente a la restricción o privación del derecho de propiedad de una determinada persona.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del recurso sea revocada. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Según consta depositado en el expediente, la Sentencia núm. 00248-2014, del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), fue notificada a la representante legal de los recurrentes en revisión el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante certificado emitido por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- c. De lo anterior, se verifica que los accionantes, Cleudys Sánchez Nina y María Genao, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, dentro del plazo hábil, conforme a la legislación citada.
- d. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo, al que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la misma declaró inadmisble la acción de amparo interpuesta por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su gerente local, señor Wilson Polanco.
- e. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisble la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, bajo el argumento de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la vía para recurrir el derecho de propiedad sobre un inmueble, como es el caso que nos ocupa, lo es el Tribunal Superior de Tierras y el Abogado del Estado, en virtud de que se trata de la solicitud de inmuebles registrados con títulos de propiedad, por lo que procede declarar inadmisible en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137/11.

f. Al analizar el expediente y la decisión del tribunal *a quo*, este colegiado considera que el mismo no decidió adecuadamente la acción de amparo en la cual el recurrente perseguía la tutela del derecho fundamental reclamado, pues el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco, al ordenar el desalojo del señor Cleudys Sánchez Nina de su predio, lo hicieron sin cumplir con la debida formalidad que se exige para este tipo de procedimiento, tal y como lo establecen la Constitución de la República y las normas que regulan la materia, actuación que compromete el derecho de propiedad y la garantía de una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

g. El señor Cleudys Sánchez Nina fue desalojado de la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B del DC 6, bajo la consideración de que el ahora recurrente en amparo| era un ocupante ilegal o intruso.

h. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto, que, en cuanto a la propiedad del inmueble, no es controvertido que la misma la ostenta el señor Cleudys Sánchez Nina, quien adquirió el terreno en cuestión de parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

i. En la especie, si el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco, entendía que dicho señor estaba ocupando los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos terrenos como intruso o de manera ilegal, debió apoderar al Abogado del Estado correspondiente a la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.

j. En relación con casos de esta naturaleza, este tribunal ha fijado criterio, entre otras decisiones, mediante la Sentencia TC/0695/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), precisando, al respecto, que:

La referida institución pública ni ninguna otra persona está facultada para realizar un desalojo, sin previa autorización de la autoridad competente, independientemente de que le asista un derecho de crédito o de propiedad, tal y como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0352/15, del catorce (14) de octubre de dos quince (2015), en la cual sostuvo lo siguiente: El Consejo Estatal del Azúcar incurre en actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder al realizar un desalojo (...) sin mediar una decisión judicial, o autorización de una autoridad competente, como lo es el abogado del Estado. Es por ello que se configura la violación al derecho fundamental de la propiedad y de los precedentes de este tribunal sobre el mismo.

k. En tal virtud, al comprobarse la existencia de un vicio sustancial que lesiona los derechos fundamentales de la amparista, procede su revocación y conocer la acción de amparo de que se trata, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el presente contenido en la Sentencia TC/0071/13.¹

l. En el presente caso, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco, actuó de manera arbitraria e ilegal al

¹ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC0012/14 y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojar a una persona que, como el recurrente, está provisto de un título provisional de propiedad, emitido el seis (6) de agosto de dos mil doce (2012) por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y aún en la eventualidad de la ocupación de dichos terrenos sin ningún derecho para ello, era menester apoderar a las autoridades facultadas por la ley para hacer este tipo de actuaciones, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), que refiere que es potestad del abogado del Estado ejercer las funciones de Ministerio Público en la Jurisdicción Inmobiliaria.

m. Tal y como lo estableció este tribunal mediante su Sentencia TC/695/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016):

(...) el hecho de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tenga la referida acreencia no lo faculta para efectuar un desalojo, como efectivamente lo realizó, incurriendo, de esta forma, en desconocimiento del derecho de propiedad y en la violación del artículo 51 de la Constitución, que establece “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

n. En ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo, no produjo una correcta interpretación y aplicación de la ley, ni hizo uso del mejor derecho para decidir el presente caso, por lo que procede revocar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, toda vez que procedía acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco, la inmediata reposición del señor Cleudys Sánchez Nina, en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B del DC 6, por haber sido desalojado en violación de la Constitución de la República y la ley.

o. Este tribunal, en interés de garantizar la ejecución de la presente sentencia, impondrá un astreinte, conforme establecen los artículos 91 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao contra la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representando por su gerente local, señor Wilson Polanco, la reintegración inmediata del señor Cleudys Sánchez Nina en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B, del DC 6, así como la devolución de las maquinarias, equipos de trabajo, ajuares, documentaciones personales, y materia prima de trabajo retenidos.

CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco, a favor del recurrente, Cleudys Sánchez Nina.

QUINTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Cleudys Sánchez Nina y María Genao, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco; así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

Expediente núm. TC-05-2014-0291, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Cleudys Sánchez Nina y Maria Genao contra la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario